

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **YORK BARRAGAN MARQUEZ**
Rad. No 08001405301120220075200
Correo electrónico: cmun.11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado de la Entidad demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal respectivo, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda:

LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA

El despacho rechaza la demanda al considerar que:

Es necesario aportar la constancia de remisión del poder como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante, y que esto es imperativo.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sobre el primer aspecto que expone el despacho como causal para el rechazo de la demanda, que tiene que ver con el poder, debe anotarse que: se enuncia que no se cumplen los decretos del artículo 5 parágrafo 3° de la ley 2213 de 2022.

El tema de inadmisión se refiere a que el poder no fue remitido al togado vía correo electrónico, sino que fue remitido en físico a la oficina. Pero el despacho requiere que haya sido remitido desde el correo de la entidad, registrado en la cámara de comercio.

Al respecto solicitamos que el despacho reconsidere su decisión en virtud de los siguientes argumentos:

El artículo 5 del de la ley 2213 de 2022, establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos...”

El texto a todas luces, en atención a la situación de emergencia otorga un privilegio y es la posibilidad (podrán) no establece obligatoriedad de otorgamiento de poderes vía correo, el poder se recibió por el togado en físico en su oficina y por lo tanto se digitaliza por el togado para la presentación de la demanda.

En el tercer párrafo de la citada norma, se consagra: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitido desde la dirección de correo electrónico...”

Por el contexto, cuando se habla de los poderes, se refiere a aquellos que se confieren de acuerdo con el privilegio indicado, a saber, los que se podrán conferir por mensaje de datos, para esos poderes, es obligatorio (deberán) que se remitan desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio.

Pero insistimos no es nuestra hipótesis, dado que el poder se autentico en notaria y se remitió a la oficina, en este caso, no se utilizó correo electrónico para enviar el

C.C. Gran Centro Cra 53 No. 68B-125 Piso 2 Local 2-224 Tel.(605) 3100252-3126600390
Barranquilla - Colombia

GECARLTDA

Abogados

poder, por lo cual, el mismo se nos envió sino con los requisitos del C.G.P. artículo 74, que no están derogados, y en el entendido que no hay obligatoriedad de que todos los poderes sean enviados por correo electrónico o recibidos por correo, es un privilegio de flexibilización que no se puede convertir en mandato imperativo como estima el despacho.

El poder aportado cumple todos los requisitos de ley para ser válido, pues no se establece validez de ser enviado por correo para este caso.

Al respecto de la interpretación de dicha norma explica el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez:

“Ahora bien, si se observa la redacción del precepto de la ley 2213, se advierte que no contiene una expresión que induzca a pensar que se impuso una nueva forma de otorgar poder, sino que ofrece una opción adicional a las que existían, pues el empleo del vocablo “podrán” tiene precisamente ese significado...

En definitiva, el correcto entendimiento de la disposición que se examina tiene que conducir a aceptar que en la actualidad concurren varias formas de conferir poder especial, según las circunstancias y las preferencias de los otorgante: verbalmente, en audiencia o diligencia, por medio de escrito personalmente presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por mensaje de datos con firma digital o por mensaje de datos sin firma digital y con indicación de la cuenta de correo electrónico del apoderado.”¹

Con la demanda se aportó digitalización del poder, donde el despacho puede verificar que el citado poder tiene nota de presentación personal al respaldo, la que fue realizada en la Notaria 48 del Círculo notarial de Bogotá.

El original del citado documento está bajo custodia del togado y si el despacho lo requiere puede ser aportado a su despacho, de ser así, solicitamos que el despacho fije fecha y hora para presentar dicho documento.

Pero solicitamos que tenga en cuenta que el documento digitalizado se presume autentico, para todos los efectos de ley.

Por las razones expuestas, solicitamos que se tenga como subsanada la presente demanda.

Del señor Juez,

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T.P.No.63.886 del C. S. de la J.

C.C.No.72.125.621 de B/quilla.

Correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co

¹ (Gómez 2022, 130-131)

Gómez, Miguel Enrique Rojas. *Novedades de la ley 2213 de 2022*. Bogotá: Escuela de actualización Jurídica, 2022.